
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Gold Star Security, S. R. L.

Abogados: Licdas. Lidia Chavéz, Gina Polanco Santos, Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y Rodolfo Arturo Colón Cruz.

Recurrido: Francisco Padilla.

Abogado: Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel.

TERCERA SALA. .

Caducidad.

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gold Star Security, SRL., constituida y aceptada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento en la calle Proyecto Tres (3) esq. Federico C. Álvarez, del sector Reparto Oquet, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por la señora Diana Margarita Reinoso Fernández, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0225439-2, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en las lecturas de sus conclusiones a la Licda. Lidia Chavéz en representación de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Gina Polanco Santos y Rodolfo Arturo Colón Cruz, abogados de la sociedad comercial recurrente, Gold Star Security, SRL.,

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 5 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Gina Polanco Santos, Cédulas de Identidad núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5 y 031-0488649-8, respectivamente, abogados de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel, Cédula de Identidad núm. 031-0059612-5, abogado del recurrido, el señor Francisco Padilla;

Que en fecha 5 de septiembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales por dimisión, interpuesta por el señor Francisco Padilla, en contra de la sociedad comercial Gold Star Security, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge en todas sus partes la demanda incoada por el señor Francisco Padilla, en contra de la empresa Gold Star Security, SRL., por reposar en base legal. Se declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes por dimisión justificada; consecuentemente, se condena esta última parte a pagar a favor de la primera, lo siguiente: 1. Preaviso, 28 días, la suma de RD\$12,219.76; 2. Auxilio de cesantía, 97 días, la suma de RD\$42,332.74; 3. Salario de Navidad, la suma de RD\$6,326.67; 4. Participación en los beneficios de la empresa, 60 días, la suma de RD\$26,185.48; 5. Salario ordinario correspondiente a la última quincena laborada, la suma de RD\$5,197.76; 6. Aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, la suma de RD\$62,399.33; 7. Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, la suma de RD\$35,000.00; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Tercero: Se condena a la empresa Gold Star Security, SRL., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Andrés Alberto Del Carmen Manuel y María Vizcaino Delgado, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 12 de agosto de 2015 por la empresa Gold Star Security, SRL., en contra de la sentencia núm. 337-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gold Star Security, SRL., en contra de la sentencia núm. 337-2015, dictada en fecha 30 de junio de 2015, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia se confirma en todas sus partes la indicada sentencia; y, Tercero: Se condena a la empresa Gold Star Security, SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Andrés Alberto Del Carmen Manuel, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación; Único Medio: Errónea y mala ponderación de los documentos esenciales para la solución del caso, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en razón de que las condenaciones impuestas en la sentencia objeto del recurso de casación no ascienden a los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio del expediente verificamos que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia de primer, la que a su contiene unas condenaciones que sobrepasan el monto de los veinte (20) salario mínimos vigentes al momento de la terminación del contrato de trabajo, según la Resolución aplicable, la núm. 5-2011, que establecía un salario mínimo mensual de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), mensuales para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, a saber, las condenaciones de la sentencia ascienden a Ciento Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con 74/100 (RD\$189,661.74), y los veinte (20) salarios mínimos, según el monto transcrito anteriormente es de Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), razón por la cual el pedimento de inadmisibile debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que este alto tribunal procede estudiar si el recurso interpuesto, fue notificado en tiempo hábil a la parte recurrida, asunto que se puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de enero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 19 de enero de 2017, por Acto núm. 092/2017, diligenciado por la ministerial Yira María Rivera Raposo, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad, sin necesidad de ponderar el medio en que el recurrente fundamenta su recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad Gold Star Security, SRL., contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.